

RESOLUCIÓN No. J. D. 003-06-02-2025

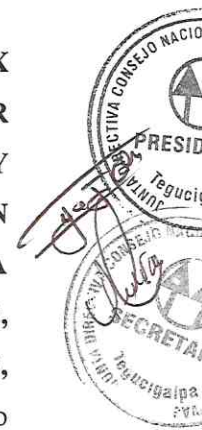
LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP), en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

VISTO: Para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **ALEX JAVIER MALDONADO HERNANDEZ** en su condición de Apoderado de los Señores **EVER MANUEL RAMIREZ MORALES, NANCY CAROLINA PAREDES TROCHEZ, LESLY NOHEMY REYES CASTILLO, YENY LIZZETH MURILLO REDONDO, EBLYN VANESSA REYES URBINA, ONDINA AGUILAR AGUILAR, ELIDA ROSA CASTAÑEDA ORELLANA, RENAN AGUILAR PINEDA, JAZMIN ANARELY PAREDES MURILLO, INGRIS VICTORIA VELASQUEZ ENAMORADO, BETTY MICHELLE CRUZ FLORES, GLADIS ESTELA GOSSELIN y MARIA AMINTA HERNANDEZ**, contra la providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Que en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el abogado **ALEX JAVIER MALDONADO HERNANDEZ**, en su condición de Apoderado de los Señores **EVER MANUEL RAMIREZ MORALES, NANCY CAROLINA PAREDES TROCHEZ, LESLY NOHEMY REYES CASTILLO, YENY LIZZETH MURILLO REDONDO, EBLYN VANESSA REYES URBINA, ONDINA AGUILAR AGUILAR, ELIDA ROSA CASTAÑEDA ORELLANA, RENAN AGUILAR PINEDA, JAZMIN ANARELY PAREDES MURILLO, INGRIS VICTORIA VELASQUEZ ENAMORADO, BETTY MICHELLE CRUZ FLORES, GLADIS ESTELA GOSSELIN y MARIA AMINTA HERNANDEZ**, presento ante el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) el escrito titulado: ***“SE SOLICITA EMISION DE INFORME DE ACOMPAÑAMIENTO DE ASAMBLEA LLEVADO A CABO POR ESTA HONORABLE INSTITUCION HACIA LA COOPERATIVA MIXTA DE EMPLEADOS DE MANUFACTURAS VILLANUEVA COMEMV.”***

SEGUNDO: Que en fecha trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) emitió providencia mediante la cual señala entre otros lo siguiente: ***“1) Téngase por Inadmitida la solicitud de informe de acompañamiento a la Asamblea de la Cooperativa Mixta de Empleados de Manufacturas Villanueva Limitada, en vista que, el CONSUCOOP comparece a las Asambleas de Cooperativas en carácter***



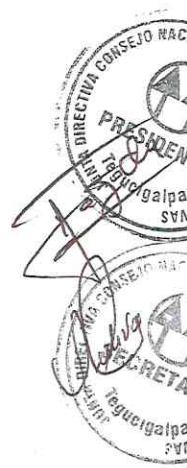
de invitado, ya que los hechos ocurridos en dichas asambleas son asuntos deliberativos de los delegados de las Cooperativas, lo anterior, en apego a los principios de autonomía e independencia; asimismo, los hechos ocurridos en dichas asambleas quedan plasmados en el Libro de Actas de Asamblea General de la Cooperativa, el cual es un libro de carácter obligatorio que estas deben llevar, según lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Cooperativas de Honduras...”

TERCERO: En fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) el Abogado **ALEX JAVIER MALDONADO HERNANDEZ**, presentó el escrito titulado **“SE APELA PROVIDENCIA DEL TRECE DE MAYO DEL 2024 CON NOTIFICACION EL DIA 17 DE MAYO DEL 2024”**. En el cual alega y peticiona entre otros lo siguiente: **“PREVIO.** - Sobre la providencia que se recurre y los motivos de oposición que frente a la misma se esgrimen. 1. A efectos de situación de la providencia recurrida, conviene apuntar unas breves cuestiones preliminares sobre la misma: a. en la providencia de inadmisión de solicitud de emisión de informe esta institución menciona que el **CONSUCOOP** comparece a dichas asambleas como invitado, pero la presencia de **Consucoop** fue solicitada por mis representados ya en vista de las innumerables incongruencias, y malas prácticas llevadas a cabo por la junta directiva de **COMENV**. b. Ya en fecha treinta de marzo del 2023 nosotros pedimos el informe de auditoría llevada a cabo por **CONSUCOOP** misma que fue solicitada por nosotros mismos y en el que se señalaban varias irregularidades como la falta de dinero, la no inscripción de la junta directiva desde el 2022 ni la elección de la misma, lo que significa en la práctica que dicha junta directiva tomo decisiones que no les correspondían. c. En la providencia apelada se menciona que ellos deben de tener el libro de actas de asambleas que es de carácter obligatorio, pero la junta directiva mediante su presidenta la señora **JUANA PATRICIA CASTRO DIAZ** se niega a recibir llamadas y la misma no está dispuesta a entregar los mismos. 1. La providencia que impugnamos, falló en el siguiente sentido: Téngase por Inadmitida la solicitud de informe de acompañamiento a la Asamblea de la Cooperativa Mixta de Empleados de Manufacturas Villanueva Limitada, en vista que, el **CONSUCOOP** comparece a las Asambleas de Cooperativas en carácter de invitado, ya que los hechos ocurridos en dichas asambleas son asuntos deliberativos de los delegados de las Cooperativas, lo anterior, en apego a los principios de autonomía e independencia; asimismo, los hechos ocurridos en dichas asambleas quedan plasmados en el Libro de Actas de Asamblea General de la Cooperativa, el cual es un libro de carácter obligatorio que estas deben llevar, según lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Cooperativas de Honduras. 2. Disconformes con el sentido de la providencia y el argumento en el que se basa para desestimar la solicitud, esta parte se opone a la misma en relación a las pretensiones instadas, sobre la base de los siguientes argumentos: **PRIMERO:** en las **POLITICAS INSTITUCIONALES DEL CONSUCOOP** en su artículo numero 6 establece lo siguiente, **Art. 6.- POLÍTICA DE TRANSPARENCIA** La información que está en custodia de la Institución, estará a disposición de



la ciudadanía, Sociedad civil y del resto de organismos del estado, con dicha providencia no se está cumpliendo dicha disposición. **SEGUNDO:** como su nombre lo establece Consucoop es un consejo nacional SUPERVISOR de cooperativas, no un ente sin herramientas que solo acompaña a las cooperativas en sus asambleas, **el ARTÍCULO 97. DEL CONSUCOOP.-** El Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (**CONSUCOOP**), como órgano de supervisión de cooperativa debe revisar, verificar, controlar, vigilar, fiscalizar a las Cooperativas, asimismo corresponde a este órgano de supervisión aplicar las sanciones en lo que proceda incluyendo lo relativo al cumplimiento de la Ley, a esta institución le corresponde la supervisión de la mismas, en dicha asamblea se llevaron a cabo un festín de irregularidades, así mismo no cumplieron con lo establecido para llevar a cabo dicha asamblea y le correspondía a Consucoop según las atribuciones establecidas en el **Artículo 97 numeral 6** Acordar nulidades de asambleas o puntos de agenda cuando no se realice el procedimiento establecido por la misma, con dicho informe se constara la lista de irregularidades, como la falta de la presencia de toda la junta directiva, el engaño para que los cooperativistas firmaran aludiendo que se les iba a cancelar y pero dichas firmas eran para la disolución de la cooperativa. **TERCERO:** la providencia apelada es una flagrante violación a los siguientes derechos concedidos por la Constitución de la Republica y otras leyes, artículo 80 de la constitución de la Republica artículo 3 numeral 3 y 4 y 5 de la Ley de Transparencia e información pública, artículos 25 y 26, 40 inciso a de la Ley de Procedimientos Administrativo. **PIDO al Señor DIRECTOR. -** Tenga por presentado este escrito, junto a los documentos que se adjuntan, lo admita, tenga por interpuesto y por formalizado recurso de apelación frente a la **PROVIDENCIA** de fecha 13 de mayo del 2024 notificada el 17 de mayo del presente año y, previo los trámites oportunos, se dicte **PROVIDENCIA** en la que, declarando haber lugar al recurso de apelación presentado, se **REVOQUE** la Resolución estimando la petición consignada en el escrito de **SOLICITUD consistente en: SE SOLICITA EMISION DE INFORME DE ACOMPAÑAMIENTO DE ASAMBLEA LLEVADO A CABO POR ESTA HONORABLE INSTITUCION HACIA LA COOPERATIVA MIXTA DE EMPLEADOS DE MANUFACTURAS VILLANUEVA COMEMV."**

CONSIDERANDO: Que es fundamental aclarar que la comparecencia del Consejo Nacional de Supervisión de Cooperativas (CONSUCOOP) en la Asamblea de la **COOPERATIVA MIXTA DE EMPLEADOS DE MANUFACTURAS VILLANUEVA LIMITADA** tenía como único propósito brindar un acompañamiento, razón por la cual se encuentra impedido para emitir un informe de supervisión o control sobre los hechos ocurridos, es decir emitir juicios de valor a priori a los mecanismos que la Ley ya señala para ejercitar las facultades de supervisión. Además, ya existen instrumentos propios de la Asamblea, como ser los libros de actas de asamblea, que son los documentos oficiales encargados de hacer constar los hechos, acuerdos y decisiones adoptadas por



los miembros o delegados presentes. Estas actas, que deben ser aprobadas por los participantes de la Asamblea, son las que tienen validez legal y constituyen el registro formal de los acuerdos tomados, siendo responsabilidad de los órganos internos de la cooperativa garantizar su cumplimiento.

CONSIDERANDO: Que la presencia del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) en la asamblea de la **COOPERATIVA MIXTA DE EMPLEADOS DE MANUFACTURAS VILLANUEVA LIMITADA**, no constituyó una actividad de supervisión ni de fiscalización, ya que, su participación se limitó a una función observacional, sin la facultad de intervenir en el proceso deliberativo. Por tanto, en su calidad de observador, el **CONSUCOOP** no tiene la autoridad para modificar, influir o corregir el desarrollo de las deliberaciones, ni para validar formalmente los acuerdos adoptados por los delegados o miembros de la cooperativa, salvo los recursos que en el marco de la ley se interpongan contra esos acuerdos. Cualquier intento de intervención contravendría la autonomía de la Asamblea y el principio fundamental de autogestión que caracteriza a las cooperativas.

CONSIDERANDO: Que en relación con lo anterior, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Cooperativas establece los principios fundamentales de las cooperativas, proporcionando una guía clara sobre cómo deben ser entendidos y aplicados en la práctica. En particular, el Segundo Principio, que se refiere al *Control democrático de los miembros*, establece que las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros, quienes tienen el derecho y el deber de participar activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Esto garantiza que las decisiones adoptadas reflejan los intereses y el consenso de la mayoría de los afiliados. Asimismo, el Cuarto Principio, relativo a la *Autonomía e independencia*, enfatiza que las cooperativas son entidades autónomas de ayuda mutua, controladas por sus miembros, lo que les otorga la capacidad de decidir sus propios destinos sin interferencias externas. Este principio asegura que las cooperativas mantengan su independencia en la toma de decisiones y en la gestión de sus recursos.

Por tanto, ambos principios, en conjunto, otorgan a los cooperativistas la plena facultad de decidir sobre el destino de la cooperativa, sin que ninguna entidad externa, intervenga de manera activa en los procesos deliberativos y decisionales de la Asamblea. En este contexto, el **CONSUCOOP** no tiene la autoridad para intervenir en las asambleas con un rol activo, sino que su participación debe ser observacional, respetando siempre la autonomía y la independencia de los miembros de la cooperativa.



CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo la Asesoría Legal Externa de la Junta Directiva emitió Dictamen Legal No. 18-2024 mediante el cual establece que es del parecer que la Junta Directiva de este Consejo debe: *“declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado ALEX JAVIER MALDONADO HERNANDEZ en su condición de Apoderado de los Señores EVER MANUEL RAMIREZ MORALES, NANCY CAROLINA PAREDES TROCHEZ, LESLY NOHEMY REYES CASTILLO, YENY LIZZETH MURILLO REDONDO, EBLYN VANESSA REYES URBINA, ONDINA AGUILAR AGUILAR, ELIDA ROSA CASTAÑEDA ORELLANA, RENAN AGUILAR PINEDA, JAZMIN ANARELY PAREDES MURILLO, INGRIS VICTORIA VELASQUEZ ENAMORADO, BETTY MICHELLE CRUZ FLORES, GLADIS ESTELA GOSSELIN y MARIA AMINTA HERNANDEZ, contra la providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), y consecuentemente se confirme la misma en su totalidad..”*

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP) en uso de las facultades en que esta investida y en aplicación de los artículos, 334 y 338, de la Constitución de la República; 1, 2, 4, 4, 5, 6, de la Ley de Cooperativas de Honduras, 25, 27, 43, 139 y 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 8 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **ALEX JAVIER MALDONADO HERNANDEZ** en su condición de Apoderado de los Señores **EVER MANUEL RAMIREZ MORALES, NANCY CAROLINA PAREDES TROCHEZ, LESLY NOHEMY REYES CASTILLO, YENY LIZZETH MURILLO REDONDO, EBLYN VANESSA REYES URBINA, ONDINA AGUILAR AGUILAR, ELIDA ROSA CASTAÑEDA ORELLANA, RENAN AGUILAR PINEDA, JAZMIN ANARELY PAREDES MURILLO, INGRIS VICTORIA VELASQUEZ ENAMORADO, BETTY MICHELLE CRUZ FLORES, GLADIS ESTELA GOSSELIN y MARIA AMINTA HERNANDEZ**, contra la providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).



SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP)

TERCERO: Que la Secretaría General del CONSUCOOP proceda a realizar la notificación de la presente Resolución al Abogado **ALEX JAVIER MALDONADO HERNANDEZ** en su condición de Apoderado de los Señores **EVER MANUEL RAMIREZ MORALES, NANCY CAROLINA PAREDES TROCHEZ, LESLY NOHEMY REYES CASTILLO, YENY LIZZETH MURILLO REDONDO, EBLYN VANESSA REYES URBINA, ONDINA AGUILAR AGUILAR, ELIDA ROSA CASTAÑEDA ORELLANA, RENAN AGUILAR PINEDA, JAZMIN ANARELY PAREDES MURILLO, INGRIS VICTORIA VELASQUEZ ENAMORADO, BETTY MICHELLE CRUZ FLORES, GLADIS ESTELA GOSSELIN y MARIA AMINTA HERNANDEZ.**

CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición el cual deberá interponerse por medio de un profesional del derecho ante el mismo órgano que la dictó, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de su notificación. **NOTIFIQUESE. –**


JOSÉ FRANCISCO ORDOÑEZ
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA
CONSUCOOP



OLGA LIDIA VALLE
SECRETARIA DE JUNTA DIRECTIVA
CONSUCOOP

